



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 671-2004-HUANCAVELICA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Vicente Ruiz Estrada contra la resolución de fecha veintidós de diciembre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas setenta y cinco a setenta y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el magistrado Noé Nahuinta Alata en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el trámite de la Queja número diecinueve guión dos mil cuatro, interpuesta contra la magistrada Flor de Marla Vera Donaires; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por don Vicente Ruiz Estrada contra el citado magistrado, por los siguientes cargos: a) Haberse excedido en el plazo para resolver la referida queja; b) Haber acumulado la mencionada queja con otra signada con el número veintidós guión dos mil cuatro, retardando así la investigación de la primigenia; y, c) Haber condicionado la resolución de la misma al fallo jurisdiccional, desnaturalizándose de esta forma la función de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; **Segundo:** Que, compulsando los medios probatorios obrantes en el presente expediente se colige que: respecto del cargo a), este carece de base fáctica y probatoria, puesto que la intervención del magistrado quejado en el trámite de la Queja número diecinueve dos mil cuatro, sólo aconteció a partir del trece de setiembre al doce de octubre del año dos mil cuatro, en su calidad de Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida Corte Superior, no habiendo tenido participación desde el inicio de dicha queja ocurrida el doce de julio del año dos mil cuatro, por ende los sucesos ocurridos durante la segunda semana del mes de julio al doce de setiembre no pueden ser considerados como una conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable al magistrado quejado, esto conforme con el principio de causalidad previsto en el artículo doscientos treinta, numeral octavo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Tercero:** Que, por otra parte respecto de la imputación mencionada en el cargo b), se tiene que la acumulación de expedientes conforme al artículo cincuenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial constituye un trámite administrativo discrecional, aconsejable por economía y celeridad procesal al existir conexidad. En el presente caso se tiene que ambas quejas tenían evidente enlace por estar dirigidas contra el mismo magistrado, y derivarse del trámite de un mismo expediente judicial (número doscientos diez guión dos mil tres), aunado el hecho de encontrarse ambas en etapa de calificación; **Cuarto:** Que, respecto al cargo c), este hecho tampoco puede ser pasible de sanción administrativa disciplinaria, mas aún, si el derecho del quejoso por discrepancia de criterio respecto de la resolución cuestionada de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro, pudo hacerse valer en la vía correspondiente y no mediante la presente queja en forma inoficiosa. Por estas consideraciones, el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA OCMA N° 671-2004-HUANCAVELICA

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ciento dos a ciento cuatro, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución del veintidós de diciembre del año dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra el magistrado Noé Ñahuinlla Alata en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS